

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Junio 23 de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 1260

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020 00190

REF: EJECUTIVO

DTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA

DDO: JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 1260 del 13 de agosto de 2020, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación del demandado JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO se surtió por conducta concluyente a través del auto interlocutorio No.1167 de fecha 4 de mayo de 2021, a quien se le remitió el expediente digital el día 20 de mayo de 2021, y quien dentro del termino no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **JHON EDUAR TRUJILLO LARRAHONDO** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 98____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 24 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,**

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62164a28200d866aee5e073d3c894f12ced46ba33bf44ad83059d256f8e93cd6

Documento generado en 23/06/2021 07:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**